

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 094

Radicación Nro. 760013110003-**2019-00531**-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, adelantado por LUZ DARY ZÚÑIGA ARANGO y JUAN CARLOS RIVAS FORERO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

Entre LUZ DARY ZÚÑIGA ARANGO y JUAN CARLOS RIVAS FORERO la sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la sentencia de divorcio N° 462 dictada por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, de fecha 30 de octubre de 2003, para lo cual solicita la liquidación de la sociedad Conyugal.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia 1456 de diciembre 10 del 2019, se admitió en trámite la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, una vez notificado el demandado se dispuso la publicación de los Edictos Emplazatorio de los que se crean con derecho a intervenir en el proceso. Vencido el término del edicto emplazatorio, el cual fue ordenado y fijado, y una vez enterada la demandada del respectivo trámite liquidatorio, se ordenó la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Patrimonial y el avalúo de aquellos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes sociales, siendo aprobada el siguiente bien: **ACTIVOS UNICO**: Inmueble con matrícula inmobiliaria 370-0434855 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en la suma \$60.000.000,00
PASIVOS: 1.- No hay pasivos.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Sociedad Conyugal: Conformación, Disolución y Liquidación

La celebración del matrimonio genera en forma imperativa la sociedad conyugal entre los contrayentes. Así, el Art. 180, inciso 1º, del Código Civil, modificado por el Art. 13 del Decreto ley 2820 de 1974 dispone que:

"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV, del Código Civil".

Esta disposición es reiterada en el Art. 1774 del mismo código, según el cual:

"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".

Dicha sociedad está constituida por los bienes muebles que los cónyuges aportan o que adquieran a título oneroso o gratuito y por los inmuebles que adquieran a título oneroso. En la misma cada uno de aquellos tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que adquiera por cualquier causa¹.

En relación a la Liquidación y liquidación de la Sociedad Conyugal, Legal, Doctrinal y jurisprudencialmente² se tiene que:

"la decisión que adopta la ley, el juez -civil o religioso- o los propios cónyuges, en el sentido de dar por terminada la existencia de la sociedad conyugal. Por su parte, la liquidación busca establecer qué bienes hacen parte de la sociedad conyugal, cuáles son los pasivos que la gravan y cómo deben repartirse los excedentes; excedentes que, por disposición del numeral 5º del artículo 1820 del C.C. y de los artículos 625 y 626 del C.P.C., se pueden liquidar, o bien por escritura pública -cuando existe común acuerdo-, o bien por vía judicial -en los casos en que se presente desacuerdo entre los cónyuges-.

Como lo recuerda la jurisprudencia en cita, dependiendo del origen o naturaleza jurídica de la sentencia que ordena disolver la sociedad conyugal –civil o religiosa-, para efectos de la liquidación contenciosa, los arts. 625 y 626 del C.P.C., prevén dos tipos de actuaciones que sólo difieren en la parte inicial del proceso, y, concretamente, en lo referente a la presentación de la demanda y a la promoción de excepciones previas. Recuerda igualmente la jurisprudencia en cita que cuando la sentencia de disolución es proferida por un juez ordinario de la jurisdicción de familia, no cabe presentar demanda de liquidación ni formular excepciones, pues el trámite de liquidación se adelanta a continuación del fallo que disolvió la sociedad conyugal y dentro del mismo expediente. Bajo esta hipótesis, la liquidación no llega a constituir un proceso independiente y autónomo, sino una actuación subsidiaria o una segunda parte del proceso que ordenó la disolución de la sociedad conyugal.

2. Sobre el caso

¹ Corte Constitucional, Sen. C - 395 de mayo de 2002. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

² Corte Constitucional, Sen. C - 901 de abril de 2003. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Como se ha podido constatar en la actuación, se reúnen los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios para la prosperidad de la pretensión de la parte actora.

Entre las partes se conformó la Sociedad Conyugal; dicha Sociedad se declaró Disuelta y en Estado de Liquidación, el cual se anotó en el Registro Civil de Nacimiento de las partes, tal como se aporta a la actuación.

Quedó igualmente establecido mediante la diligencia de Inventarios y Avaluos, que en la Sociedad Patrimonial existen activos y pasivos. Examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 508 del CGP y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y eventual distribución de los bienes de la Sociedad Conyugal.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 508 del CGP.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION** y **ADJUDICACION**, realizada por la partidora designada, para la **LIQUIDACIÓN** de la Sociedad Conyugal de los excónyuges **LUZ DARY ZÚÑIGA ARANGO** y **JUAN CARLOS RIVAS FORERO**.

SEGUNDO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los excompañeros permanentes y en el Libro de Varios. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

TERCERO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de julio de 2022



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f929041550a40be8d8d46c082141e91e0599e66c400ce716d29c88a5402adf43**

Documento generado en 18/07/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>